



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOTRASENA
Demandado:	VALENTINA AGUDELO PULGARIN y OTRO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01093-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	2226

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co., Ley 527 de 1999 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA –COOTRASENA con Nit. 890.906.852-7** en contra de en contra de **VALENTINA AGUDELO PULGARIN,** con **CC No 1.001.724.174** y **OVIDIO DE JESUS ZAPATA PAREJA con CC 94.010.024** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 385514

Por concepto de capital la suma de **(\$2.718.268)**, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO- Se le reconoce personería suficiente a NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 82454 del C. S de la J

CUARTO. Se tiene como dependientes a LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO advirtiéndole que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concederá acceso por intermedio del correo del apoderado que registra en SIRNA.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e08f0e8ae5d2400ce20fd79c548a685e6eddd230cbb6970c850b63e092f0cb**

Documento generado en 23/01/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>